

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 09/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2014 00612	Ordinario	BLANCA TRINIDAD PIAGUAJE SANJUAN	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA PAGAR TITULO	08/08/2022		
41001 31 05002 2017 00007	Ordinario	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PAR	JESUS SILVA	Auto ordena notificar A LA CURADORA DESIGNADA ABOGADA NATHALIA LUNA GARCIA	08/08/2022		
41001 31 05002 2017 00266	Ordinario	BARREIRO Y MACIAS CIA S. EN C.- BARMAC CIA S. EN C. EN LIQUIDACION	GUSTAVO ANDRES PAREDES LOSADA, en calidad de herederos de RUBIELA LOSADA FONQUE	Auto ordena notificar A LA CURADORA DESIGNADA ABOGADA NATHALIA LUNA GARCIA	08/08/2022		
41001 31 05002 2017 00371	Ordinario	JESUS MARIA VARGAS QUINTERO	INGENIERIA VARGAS S.A.S	Auto de Trámite SE FIJA CONTINUACION AUDIENCIA ART. 8C CPTSS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	08/08/2022		
41001 31 05002 2019 00127	Ordinario	DORA MILENA AMAYA FAJARDO	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A MINPROTECCION Y IAC GPP SALUDCOOP Y POR AVISO ESIMED S.A. SALUDCOOP EPS ORGANISCO COOPERATIVO EN LIQUIDACION TRASLADO POR 10 DIAS	08/08/2022		
41001 31 05002 2019 00592	Ordinario	LUIS CARLOS HERRERA BAHAMON	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA CURADOR DE LOS HEREDEROS AL BOGADO LUIS CARLOS HERRERA BAHAMON ORDENA EMPLAZAMIENTO, RECONOCE PERSONERIA	08/08/2022		
41001 31 05002 2020 00022	Ordinario	MARTHA ESQUIVEL LOZANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA	08/08/2022		
41001 31 05002 2022 00202	Ordinario	ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	Auto termina proceso por Transacción Y ARCHIVAR	08/08/2022		
41001 31 05002 2022 00277	Ordinario	JAVIER GASCA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/08/2022		
41001 31 05002 2022 00280	Ordinario	GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA09/08/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n° 41001-31-05-002-2014-00612-00

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial (PDF012), asentado en el proceso ordinario de **BLANCA TRINIDAD PIAGUAJE SANJUAN, JHONNY DAVISON PAYAGUAJE PIAGUAJE y LEIDY YESENIA PAYAGUAJE PIAGUAJE**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho de primera y segunda instancia, se procederá a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría (PDF012).

De otra parte, se advierte que según el reporte del Banco Agrario de Colombia (PDF011), existen los Depósitos Judiciales No. 439050001080385 (\$32.433.114), 439050001080386 (\$68.080.583), 439050001080387 (\$29.668.294), 439050001080388 (\$47.420.140), 439050001080389 (\$18.303.023) y 439050001080390 (\$21.814.819), correspondiente al pago voluntario de la demandada (PDF008); es así que, ante la solicitud del actor (PDF010), es procedente ordenar la entrega de los mismos a la parte actora por conducto de su apoderado quien cuenta con facultad para recibir (Pág.5, PDF001) y PDF013, a quien se le solicita que presentar certificado bancario para el pago con abono a cuenta.

En cuanto a la solicitud de ejecución (PDF007), se requiere al abogado del extremo activo para que haga la solicitud, ajustándola según los pagos realizados en la presente providencia, precisando, que la liquidación de costas no ha cobra ejecutoria.

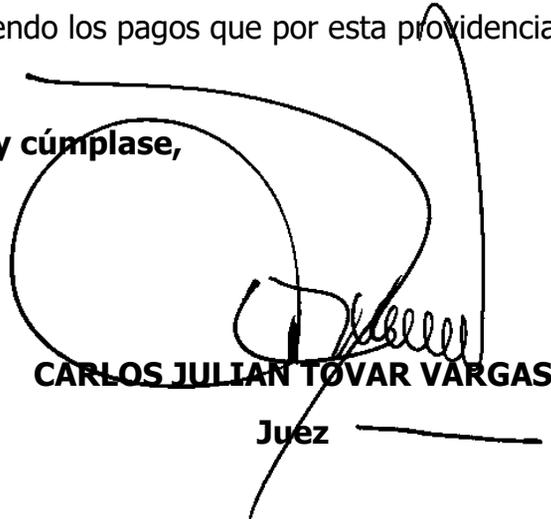
En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por secretaría (PDF012).

SEGUNDO.- ORDENAR el pago No. 439050001080385 (\$32.433.114), 439050001080386 (\$68.080.583), 439050001080387 (\$29.668.294), 439050001080388 (\$47.420.140), 439050001080389 (\$18.303.023) y 439050001080390 (\$21.814.819), a favor de la parte actora por conducto de su apoderado con facultad para recibir, lo cual se hará mediante abono en cuenta; por lo anterior, se requiere a la parte actora incorporar certificado bancario para materializar este ordenamiento.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que adecúe la solicitud de ejecución, atendiendo los pagos que por esta providencia se autorizaron.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

SAMI

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f5e65ffc7434d787e6a14f6fbb419f22dbaf13789ab3075e2b1fb4f6f7df0**

Documento generado en 07/08/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00007-00

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que en auto de 4 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** contra **JESÚS SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, se designó como curadora *ad litem* a la profesional NATHALIA LUNA GARCÍA de la heredera determinada ANA BEATRIZ PUENTES HERNÁNDEZ, a quien se le envió telegrama No. 77 que buscaba su notificación el 13 de marzo de 2020; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado acerca de su designación.

Al respecto, se recuerda que el artículo 154 del C.G.P. establece que el cargo de curador es de forzoso desempeño; el mentado artículo reza: "***El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)***"¹.

Ahora bien, en armonía con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se efectuará la notificación personal a la profesional NATHALIA LUNA GARCÍA de la providencia fechada 4 de marzo de 2020 vía correo electrónico y adicionalmente se le requerirá, para que se pronuncie acerca de la designación antedicha para salvaguardar los derechos de la demandada ANA BEATRIZ PUENTES HERNÁNDEZ, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

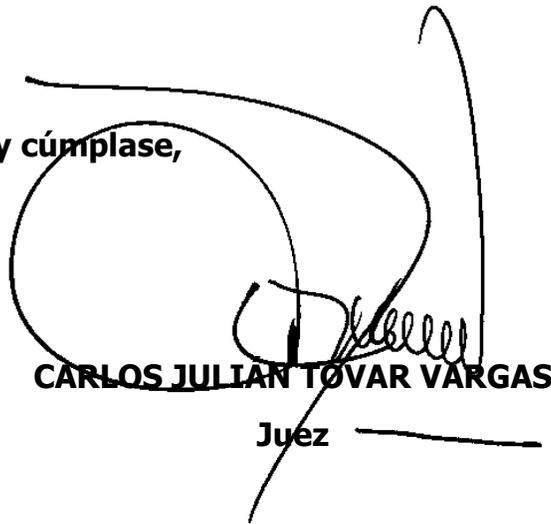
¹ Negrilla fuera del Texto

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFICAR vía correo electrónico a la profesional del derecho NATHALIA LUNA GARCÍA, del auto que la designó como curadora ad litem, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2212 de 2022.

SEGUNDO.- REQUERIR a la profesional del derecho LUNA GARCÍA, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie acerca de la aceptación o no del nombramiento como curador ad litem, obrante a folio 708 del expediente físico, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20170000700

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc02ae2d1a461f44314660f71861231b747486a0042d54cfc08345d9ecb45905**

Documento generado en 07/08/2022 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00266-00

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que en auto de 3 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario de **EMPRESA BERREIRO Y MACÍAS S. EN C. BARMAC CIA S. EN LIQUIDACIÓN** contra **SANDRA LILIANA ROJAS LOSADA** y **GUSTAVO ANDRÉS PAREDES LOSADA**, en calidad de herederos de **RUBIELA LOSADA FONQUE**, se designó como curadora ad litem a la profesional NATHALIA LUNA GARCÍA, sin embargo no se evidencia en el plenario telegrama comunicando dicha designación, en razón a que días posteriores al llamamiento el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales.

Aún así, se recuerda que el artículo 154 del C.G.P. establece que el cargo de curador es forzoso desempeño; el mentado artículo reza: *"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*¹

Ahora bien, en armonía con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, se efectuará la notificación personal a la abogada NATHALIA LUNA GARCÍA de la providencia de 3 de marzo de 2020 vía correo electrónico; para que se pronuncie acerca de la designación antedicha, so pena de las sanciones previstas en la ley.

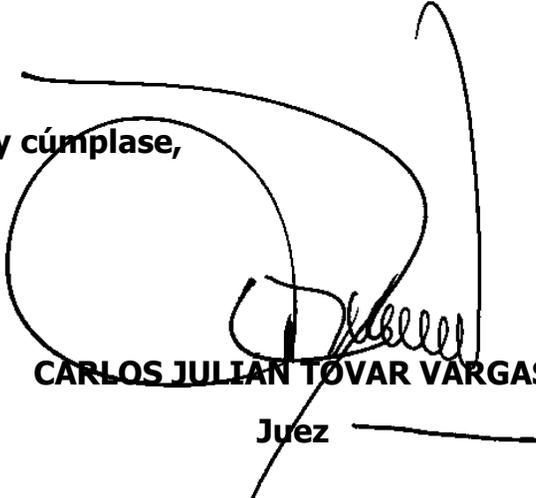
Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

¹ Negrilla fuera del Texto

NOTIFICAR vía correo electrónico a la profesional del derecho NATHALIA LUNA GARCÍA, del auto que la designó como curadora ad litem, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2212 de 2022, obrante a folio 72 de la carpeta No. 15 del expediente digital; advirtiéndole, que en caso de no aceptar, deberá probar sumariamente las razones de dicha determinación so pena de las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20170026600

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220170026600?csf=1&web=1&e=KaLJff

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572442fe5f98f805b9e4d026652691b63038fc1f3b50985f15808a72b7334796**

Documento generado en 08/08/2022 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00371-00

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la continuación de la audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S se encuentra pendiente de agotar y conforme al memorial de cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, contenido en los archivos PDF 33 y 35 del expediente digital, dentro del proceso ordinario laboral presentado por **CRISTIAN EDUARDO VARGAS SUNCE, YEISON EDUARDO SILVA VARGAS, JUNIOR ALEXIS SILVA VARGAS, ARCENIO VARGAS, ARTURO VARGAS, ZUNILDA VARGAS DE MÉNDEZ, MARIA NOHORA QUINTERO, JESÚS MARIA VARGAS QUINTERO ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES MAYERLY VARGAS Y LEIDY TATIANA VARGAS** contra **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA., INGENIERÍA VARGAS SAS, CONCREHUILA SAS y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

En consecuencia, se,

RESUELVE

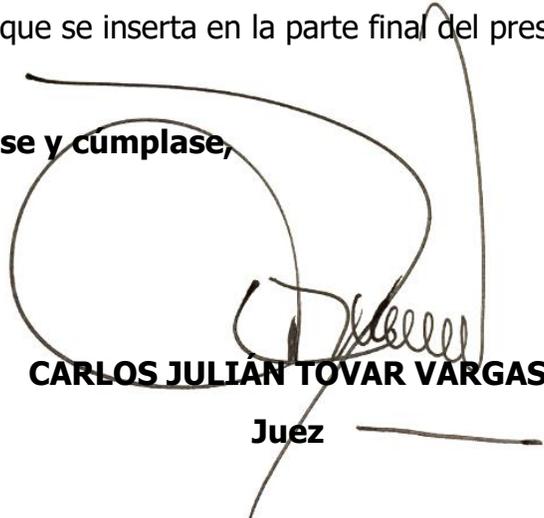
PRIMERO: **SEÑALAR** el 30 de noviembre del año 2022 a las 9:00 a.m., para continuar con la realización de la audiencia del art. 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15417095>

SEGUNDO: **FIJAR** el aviso de señalamiento

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20170037100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EISHlnrvRSBLr7jZg54tjfoBUt5tbuh-PqizbYizzWvvBw?e=GwJ2wN

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a15296cb78822b863205c24160df7ab88ad930fbb9a8922e60de9515ea0d2**

Documento generado en 08/08/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00127-00

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral de **MARYORY MESA VARGAS, ANDREA RUIZ CÁRDENAS, MARÍA EMILCED CHAVARRO NORIEGA, GLORIA MARCELA TORRES DEVIA, SANDRA PATRICIA PATIÑO GÓMEZ, MARITZA RIVERA TRUJILLO, AIDÉ LAVAO SUÁREZ y DORA MILENA AMAYA FAJARDO** contra **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, IAC GPP SALUDCOOP, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el vocero judicial de la parte actora presentó solicitud para que se tenga por notificada por aviso y se ordene el emplazamiento de algunos de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva, conforme a las particularidades presentadas.

Al respecto, se tiene que a folios 39 a 55 del PDF 007 del expediente digital, se evidencia el poder especial y contestación de la demanda presentada por **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; por ende, al cumplirse con los presupuestos fácticos contenidos en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a dicha autoridad.

Ahora, a folios 1 a 7 del PDF 007, el agente liquidador del **IAC GPP SALUDCOOP**, presentó comunicación en donde pone en conocimiento el proceso de intervención que se adelanta contra el ente Cooperativo, especialmente, lo relacionado con la precaria situación económica, por ello, eleva solicitud de amparo de pobreza, la cual fue negada por esta instancia el 23 de mayo de 2019; sin embargo, en razón al memorial obrante en el plenario, se le dará aplicación artículo 301 del CGP, teniéndose por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la situación presentada con ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, se tiene que a folios 11, 12, 15, 16, 30 y 59 del PDF 007 del expediente digital, se remitieron las comunicaciones de notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda, las cuales fueron recibidas por las enjuiciadas mencionadas, sin que existiera pronunciamiento al respecto; por ello, se tendrá por notificado el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS, en coherencia con el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se le **CORRE** traslado por el término de diez (10) hábiles para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de defensa y contradicción.

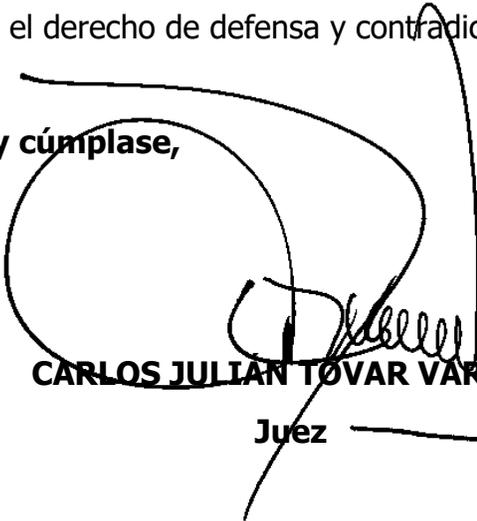
SEGUNDO.- TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a IAC GPP SALUDCOOP, conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS, en coherencia con el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS; por ende, se le **CORRE** traslado por el término de diez (10) hábiles para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de defensa y contradicción.

TERCERO.- TENER por notificado por aviso del auto admisorio de la demanda a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A, conforme al artículo 292 del CGP; en consecuencia, se le **CORRE** traslado por el término de diez (10) hábiles para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO.- TENER por notificado por aviso del auto admisorio de la demanda a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, conforme al artículo 292 del CGP; en

consecuencia, se le CORRE traslado por el término de diez (10) hábiles para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM

20190012700

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220190012700?csf=1&web=1&e=1KRzdi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220190012700?csf=1&web=1&e=1KRzdi)

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2f72073685c3cfc9fd5a510c4d8e6ccc90ab3fefa96cc2a8a8f8c2a1c28675**

Documento generado en 07/08/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00592-00

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral de **LUIS CARLOS HERRERA BAHAMON** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentran pendiente la resolución de la renuncia de poder presentada por el vocero judicial de la parte activa, sucesión procesal del actor, reconocimiento de personería adjetiva e impulso procesal.

Se tiene que, contenida en los archivos pdf 5,7,8 y 9 del expediente digital, se encuentra la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, con su remisión al respectivo poderdante y la prueba del nombramiento a una entidad pública. Sobre el particular, por satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia presentada.

A su turno, la profesional del derecho DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ, presenta poder especial conferido por CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMON, quien manifiesta actuar en calidad de persona de apoyo transitorio conforme a providencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva a favor de la señorita ANA MARÍA HERRERA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.815.059 expedida en Neiva, persona mayor de edad con discapacidad y titular del acto jurídico, en calidad de heredera legítima del causante LUIS CARLOS HERRERA BAHAMON (q.e.p.d), fallecido el 13 de noviembre del 2020 de acuerdo con el registro civil de defunción con indicativo serial 06736621 de la Notaría Primera de Neiva, solicitó el reconocimiento de personería adjetiva y la sucesión procesal, dicha solicitud se encuentra contenida en los archivos 11 al 14 del expediente electrónico.

Sobre el particular, importa precisar que el artículo 68 del CGP contempla la figura procesal de la sucesión procesal, consistiendo la misma, en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las

causales de trasmisión de derechos, en este caso por muerte, entre a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de económica procesal. Por ende, conforme con el material probatorio que soporta la petición, especialmente, el registro civil de nacimiento de ANA MARÍA HERRERA GUZMÁN, se evidencia que su progenitor es quien adelantó la reclamación judicial contra la enjuiciada, por ello, se accederá a la petición como quiera que se demostró el interés jurídico que le asiste en este asunto. Adicionalmente, se le designará curador y efectuará el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

Por último, en cuanto a la petición de impulso procesal, el apoderado de la parte actora realizó diligencias para la notificación personal del demandado, sin que obre constancia de notificación por aviso o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, se requerirá al procurador judicial de la parte actora, para que adelante la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la presentación del enteramiento por aviso bajo las prerrogativas contempladas en la citada ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE CELIS AVILÉS, como apoderado de la parte demandante (Art. 76 C.G.P.).

SEGUNDO.- RECONOCER como sucesora procesal del demandante LUIS CARLOS HERRERA BAHAMON (q. e. p. d.), a ANA MARÍA HERRERA GUZMÁN, quien actúa por intermedio de CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMON (apoyo transitorio).

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ, para que actúe en calidad de mandataria judicial de la sucesora procesal (PDF013).

CUARTO.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS HERRERA BAHAMON, al abogado JOSÉ FRANCISCO CHAVARRO ARIAS, a quien se le enviará notificación de la designación a

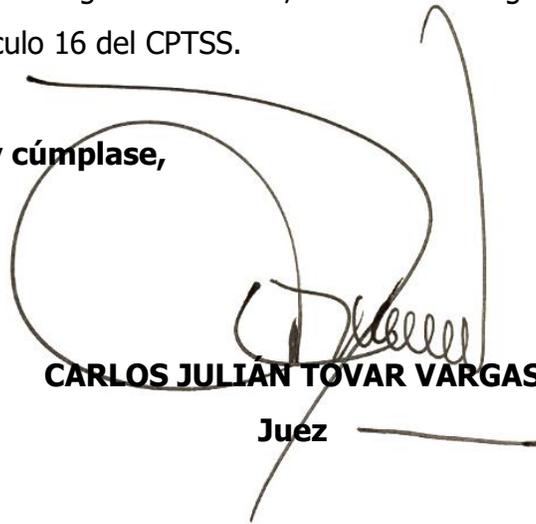
través de mensaje de datos al correo electrónico abogado.josefrancisco@gmail.com. junto con los anexos, para que proceda a contestarla dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS.

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS HERRERA BAHAMON, para que dentro del término de Ley se hagan presente hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, entendiéndose surtido quince días (15) después de publicada la información en dicho registro. Por secretaría, procédase a su inclusión en el registro mencionado.

SEXTO.- REQUERIR a la vocera judicial de la parte actora, para que allegue los soportes de la notificación por aviso de la parte pasiva, o realice el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20190059200
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqM00OXaU0pItg_h0PqxNOYBqc-Hmp7GT0N8kFJzYsZLXA?e=Z4fGnS

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f68dc73b7302d8989ad7587ceb0ce63daf6a9c9b62f5dc26acd18fd536d7b4**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00022-00

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral de **MARTHA ESQUIVEL LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el vocero judicial de la parte actora presenta solicitudes para que se tenga por notificada por conducta concluyente la encartada; revisado el expediente, se advierte que si bien se allegó escrito de contestación de la demanda obrante a fl. 99 del PDF nombrado 020ExpedienteFisicoCuaderno1, no aparece dentro del informativo soporte de notificación personal efectuado a la demandada.

Así las cosas, en vista que se no cuenta con soporte de enteramiento personal, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 301 del C.G.P. que reza: *«Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería».*

De allí, que al allegarse con la contestación de la demanda poder conferido a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la encartada.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, en calidad de apoderado sustituto de la demandada, conforme al memorial de sustitución que obra en el PDF009.

Adviértase que, al regresar las diligencias al despacho, se resolverá sobre la contestación de la demanda que ya obra en el plenario y sobre la reforma de la demanda si hubiere lugar.

RESUELVE

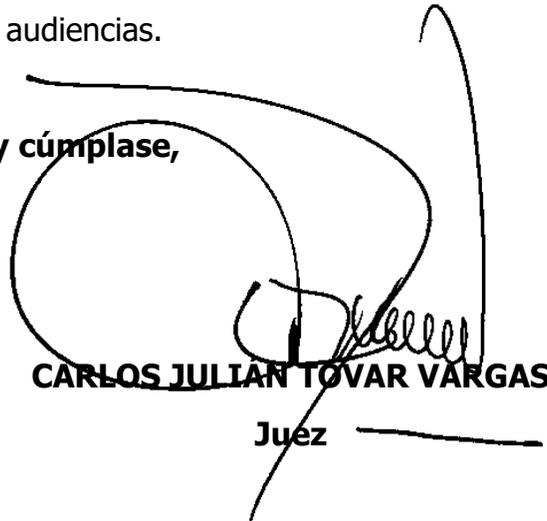
PRIMERO: **TENER** a la demandada notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, portadora de la tarjeta profesional No. 180706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la convocada, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al memorial visible a PDF009.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre la contestación, eventual reforma y las peticiones relacionadas con la fijación de fecha y hora para audiencias.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20200002200
Link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220200002200?csf=1&web=1&e=vPhqvK

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c46a6efe0c57d168a489b743419ebbab39914124ad8b70cd8aef40573323f6**

Documento generado en 08/08/2022 03:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00202-00

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes intervinientes solicitaron la terminación del proceso ordinario laboral de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA EPS**, por transacción¹.

Ahora, como el documento mencionado contentivo de la transacción es auténtico y proviene de las partes involucradas con facultad para disponer del derecho y, por darse los presupuestos del Art. 312 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por expresa autorización del canon 145 del CPTSS, se accederá a lo peticionado y por contera se terminará el proceso por ser la voluntad expresa de las partes, máxime, cuando no se advierte la trasgresión de derechos ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, se,

RESUELVE

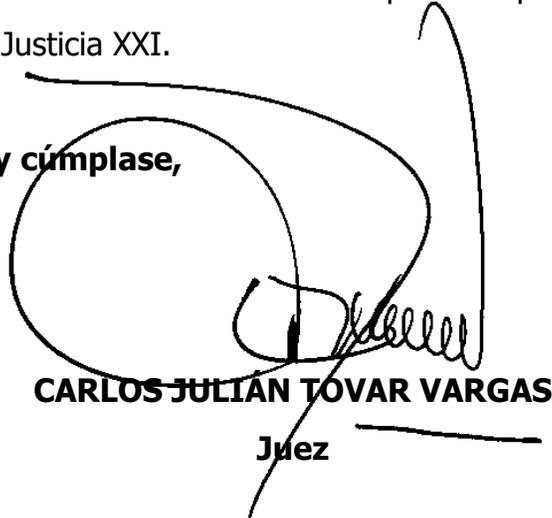
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de transacción, con la advertencia, que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del proceso por transacción.

¹ PDF 050 a 052.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente previas las constancias de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220020200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei4BhL9AthhJthJqRazht9EBI2Ie142XPXD59dOhn7MLOA?e=ucxdMM

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf22c253afaa696dbf2f90b8c28ce00703e49e32f96393cd2b249fe85cb6421**

Documento generado en 08/08/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00277-00

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

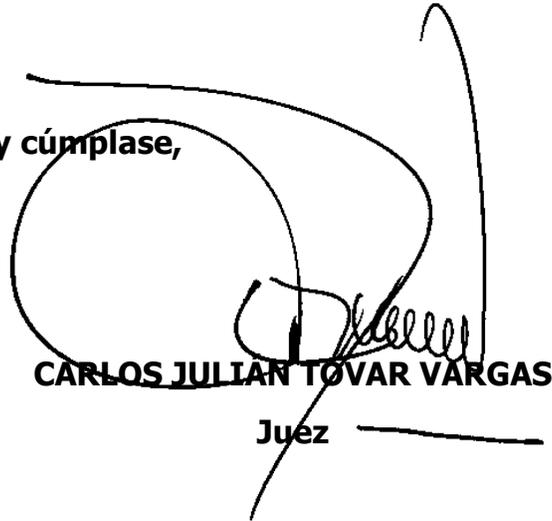
Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JAVIER GASCA CABRERA** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- En la demanda se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.
- No se adjuntó poder especial para poder actuar dentro del proceso judicial adelantado, lo cual infringe lo contemplado en el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS.
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS. Teniendo en cuenta

que se relacionan unas que no se adjuntaron y se allegaron otras, que no se relacionan en el escrito inicial.

- En la demanda bajo la denominación "HECHOS Y OMISIONES", se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen hechos sino pretensiones, por lo que deben ser excluidos de tal acápite.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220027700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI3YbYvHsMNFq_LILoLo9qUBTeXpoGi00j9Y3IS9cda4vQ?e=Sf2qGk

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12117d222e26c2afc2eb8f3ebbf7f911eca6801f8dfbc751e8c79219f4680a7d**

Documento generado en 08/08/2022 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00280-00

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

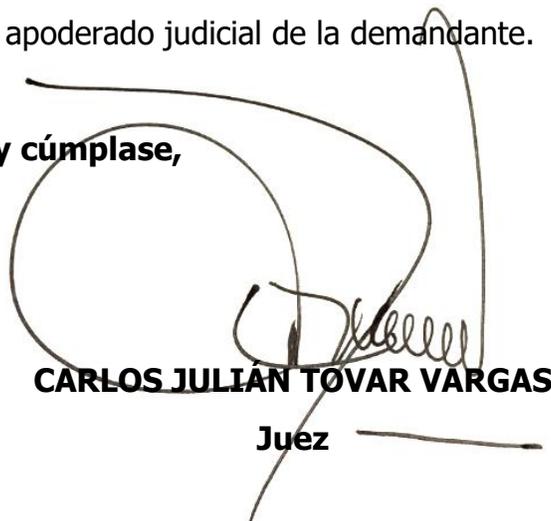
TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado ADRIÁN TEJADA LARA, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220028000

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eug-gTw5uXIDpvCdejuKAvIBuIwWQInvx7N15qGg9miJBq?e=emTHO4

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5119d46b5974b581f695fb030d248b880184b94c1cd490aeac8835134af26dea

Documento generado en 08/08/2022 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>